Año económico de 1879-80. MIERCOLES 17 DE SETIEMBRE. Número 66

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm 256.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Alguacil y Secretario de la Alcaldía de Caldas de Estrach pusieron en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo que el Concejal y Secretario del Juzgado municipal del mismo, D. Juan Clausell, habia roto la papeleta de apremio para el pago de contribucion que le entregaron los denunciantes en concepto de representantes y comisionados del Ayuntamiento, habiéndoles faltado de palabra y obra á consecuencia de dicha denuncia:

Que el Alcalde de Caldas de Estrach, D. José Tió, practicó ciertas diligencias, y entre otras acordó y llevó á efecto la detencion de D. Juan Clausell el dia 11 de Mayo de 1878, á las seis y cuarto de la tarde: que el Juez municipal del mencionado pueblo dió parte al Juzgado de primera instancia de Mataró de haber sido detenido Clausell, de que el Alcalde se habia negado á manifestarle el motivo de dicho acto y á poner en libertad á Clausell, á quien el Juez municipal necesitaba para asuntos del servicio; añadiendo que temia se cometiese algun atropello contra el referido Clausell y se produjera algun desórden público, por la actitud en que se hallaban mas de cien hombres que con la Autoridad municipal estaban en el local en que se encontraba el detenido:

Que en vista del citado parte se constituyó el Juzgado de primera instancia de Mataró á las tres de la noche del 11 de Mayo del año anterior en Caldas de Estrach y procedió á recibir las declaraciones que estimó oportunas, y acordó poner en libertad á Clausell:

Que instruida causa contra el Alcalde de Estrach, D. José Tió, por la detencion de que viene haciéndose mérito, el Gobernador de Barcelona á instancia del procesado requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal de aquella Audiencia, alegando como razones para ello que el hecho que dió lugar á la detencion fué el atropello por parte de D. Juan Clausell de los agentes administrativos que le exigian el pago de los trimestres de contribucion que adeudaba: que los Alcaldes están y obran bajo la direccion del Gobernador, tanto en lo que se refiere al órden público y á las funciones que se le encomiendan como representante del Gobierno, cuanto en lo que concierne á la ejecucion de las leyes: que la Autoridad puede detener á un delincuente: que al superior jerárquico del Alcalde corresponde declarar si abusó de sus atribuciones, y someterlo á los Tribunales en el caso de haber cometido un delito: que los funcionarios administrativos tienen facultades para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las leyes, y por último, que la detencion de D. Juan Clausell no constituye delito, puesto que no excedió de veinticuatro horas, toda vez que antes de terminar ese tiempo estuvo á disposicion del Juzgado de primera instancia; y citaba el Gobernador los artículos 177 y 199 de la ley Municipal; los artículos 382, 383 y 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal; los artículos 212 y 625 del Código penal; los artículos 286 y 288 de la ley orgánica del Poder judicial y el párrafo noveno, art. 10, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y el art. 53 del reglamento de la misma fecha:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que á las Salas de lo criminal de las Audiencias corresponde el conocimiento de los delitos cometidos por los funcionarios del órden administrativo en el ejercicio de sus funciones, á no ser en los casos reservados al Tribunal Supremo: en que á la Sala compete apreciar la responsabilidad que pudiera caber á D. José Tió por detener á Clausell, no dar parte al Juez municipal, y desatender y despreciar sus intimaciones; y en que á la Administracion no está reservado el castigo de dichos actos, ni hay tampoco en el presente caso que resolver préviamente ninguna cuestion administrativa de la cual pueda depender el fallo de los Tribunales; y concluia la Sala citando los artículos 266 de la ley orgánica del Poder judicial, el 210 del Código penal, el 201 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el 54, 59, 60 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando del presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 210 del Código penal, que señala la responsabilidad en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, segun los casos y circunstancias que el mismo establece:

Visto el art. 383 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que determina que el particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona habrá de entregarla inmediatamente al Juez mas próximo al lugar en que hubiese hecho la detencion; incurriendo, si demorase innecesariamente la entrega, en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso de que incurriese en las responsabilidades pecuniarias y penal que fijan la Constitucion del Estado y el Código penal si la dilacion hubiese excedido de veinticuatro horas:

Considerando:

1.° Que la apreciacion del hecho ejecutado por el Alcalde de Caldas de Estrach, D. José Tió, corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales declararán en su dia si el haberse detenido á D. Juan Clausell, no poniéndole inmediatamente á disposicion del Juez municipal y negándose el Alcalde á lo que dicha Autoridad judicial le pedia, constituye ó no delito, y caso afirmativo, cual es la responsa-

bilidad en que su autor ha incurrido:

2.º Que en el presente caso no concurre ninguna de las dos condiciones exigidas para que por excepcion puedan promover los Gobernadores conflictos de jurisdiccion en los juicios criminales, toda vez que ni el castigo de los actos ejecutados por el Alcalde de Caldas de Estrach está confiado á la Administracion, ni hay tampoco que resolver ninguna cuestion prévia administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia manifestada por el Ministerio de Marina de que se aclare la Real órden de 13 de Abril de 1877, expedida por este de Hacienda, en el sentido de que solo se quemen ó desguacen los buques menores aprehendidos con contrabando que no puedan ser utilizados en el servicio del Estado; y que no se indemnice cantidad alguna á los aprehensores, ya se destinen al servicio del Estado, ó ya se quemen ó desguacen:

Considerando que es ocasionado á complicaciones establecer excepciones y diferencias determinando cuáles barcos deban ser excluidos del desguace ó de la quema; y por otra parte, es justo y lógico comprender en la misma disposicion á cuantos se dediquen al reprobado tráfico del contrabando:

Considerando que será oportuno dejar á la libre eleccion de los aprehensores el optar por la quema ó el desguace, segun entiendan convenirles mejor:

Y considerando finalmente que tampoco procede indemnizar cantidad alguna á los aprehensores por los buques que se cedan á Marina ó á cualquier otro servicio del Estado, en razon á que las ventajas que á los individuos de los Resguardos concede el Gobierno son de carácter gracioso, y por tanto potestativo en él el modificar la legislacion que rige sobre el particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y como medida que armonice los justos derechos del Estado con los intereses de los aprehensores, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la quema ó desguace comprenda á los buques mayores y menores que se aprehendan con contrabando en las aguas jurisdiccionales de la Nacion, siempre que no puedan ser utilizados directamente en los diferentes ramos del Estado.

Y 2.º Que por los buques que se destinen al servicio de éste no procede indemnizar cantidad alguna á los aprehensores, pero sí abonárseles por los demás que se desguacen el valor en venta de la madera y de los útiles y aparejos, despues de deducidos los gastos de esta operacion y otros que puedan ocurrir, en el caso de que no prefiriesen su quema.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 249.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Gonzalez y D. Raimundo Velasco contra una providencia de V. S. sobre imposicion de multas por infraccion de las Ordenanzas municipales de Aldearrubia, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 28 de Mayo último, esta Seccion ha examinado el expediente de alzada promovido por D. Tomás Gonzalez y D. Raimundo Velasco, vecinos de San Morales, contra la providencia del Gobernador de Salamanca, relativa á la imposicion de una multa.

Resulta del expediente que el Alcalde de Aldearrubia impuso á los recurrentes la multa de 7 pesetas 50 céntimos por atravesar con seis bueyes diferentes tierras sembradas de trigo, falta prevista y penada en las reglas 2.ª y 11 de las Ordenanzas municipales del pueblo, aprobadas por la Superioridad. Los interesados reclamaron gubernativamente, fundándose en que atravesaron tierras de propiedad particular con permiso de sus dueños; y el Gobernador, prévio informe del Ayuntamiento y de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, desestimó el recurso.

Con arreglo al art. 114 de la ley municipal, corresponde al Alcalde hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, imponiendo multas que en ningun caso excedan de las que establece el art. 77, y dirigir además todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las Ordenanzas.

Ahora bien: hallándose la falta que cometieron los interesados prevista y penada en las Ordenanzas municipales, que tenian el carácter de ejecutivas por estar aprobadas por el Gobernador, no solo no se excedió el Alcalde, sino que cumplió con un deber al imponerles el castigo á que se habian hecho acreedores.

Como por otra parte la multa impuesta no traspasaba los límites señalados en la regla 11 de las citadas Ordenanzas y art. 77 de la ley municipal; como además los interesados no alegaban en su recurso infraccion de ley alguna, ni aun negaban su falta, sino que la excusaban con asertos que no trataron de probar, claro está que no habia términos legales para que el Gobernador pudiera revocar la imposicion de la multa.

Y entiende, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Gonzalez y D. Raimundo de Velasco.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por don Juan Sanchez Sedano contra una providencia de V. E. sobre obstruccion de una chorrera en Torrejon de la Calzada, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Presentada una instancia al Ayuntamiento de Torrejon de la Calzada, de esta provincia, por varios vecinos del pueblo, haciendo presente los perjuicios que se les seguian de la obstruccion de la chorrera llamada de San Anton, celebró sesion extraordinaria aquella corporacion el dia 17 de Febrero de 1878, acordándose que D. Juan Sanchez Sedano, por cuyo mandato se habia obstruido la cita la chorrera, la repusiera en su anterior estado. Notificado el acuerdo, entregó el interesado una solicitud al Alcalde exponiendo que no se habia hecho la convocatoria para la sesion extraordinaria en tiempo y forma prevenida, y se habia tratado, discutido y votado otro asunto diferente del que habia motivado la sesion; por lo que suplicaba se diese á su escrito el curso correspondiente para que se acordara por quien procediera la nulidad de la referida sesion. Al cursar la instancia informó el Ayuntamiento que tenia atribuciones propias para el acuerdo que tomó; y que si se asoció á la Junta municipal, fué mas bien para consultarla que para acordar con ella, por cuya razon prescindió de la convocatoria; y el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, declaró improcedente la reclamacion.

Esta Seccion, á quien se ha servido V. E. pedir informe sobre la alzada interpuesta por D. Juan Sanchez Sedano, teniendo en cuenta el art. 102 de la ley municipal, que señala las formalidades con que se ha de convocar y celebrar sesion extraordinaria, y el 103, que dispone que toda sesion, así ordinaria como extraordinaria, no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nulo y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados; y considerando que el Ayuntamiento en su informe de 5 de Mayo del año próximo pasado dice de un modo explícito que prescindió de la convocatoria, entiende que, con arreglo á los artículos citados, procede declarar nula y sin ningun valor la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Torrejon de la Calzada en 17 de Febrero de 1878.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dic-

támen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1879. —Silvela. = Sr. Gobernador de esta provincia.

Gaceta núm. 257.

Las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe pasó el Ministerio de la Guerra una consulta del Capitan general de Extremadura referente á la instruccion de los expedientes de exencion del servicio activo en casos determinados, han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen, que aquel Ministerio trasladó á este de la Gobernacion con fecha 8 de Mayo último:

«Con Real órden de 24 de Diciembre próximo pasado se remite una comunicacion del Capitan general de Extremadura manifestando la conveniencia de dictar una disposicion especial á favor de los individuos que despues de ingresar en el Ejército y ántes de embarcar para Ultramar aleguen alguna exencion legal del servicio.

En dos partes puede dividirse la consulta de la mencionada Autoridad: la primera, si ha de considerarse de inmediata aplicacion el art. 94 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto próximo pasado, y cesar desde luego de incoarse expedientes de exencion del servicio en los cuerpos, ó si, por el contrario, deben formarse los que ocurran hasta que dicha ley se ponga en ejecucion; versando la segunda sobre la conveniencia de que se adopte una disposicion en favor de los reclutas destinados por suerte á Ultramar, que pudiendo estar varios meses en la Península pendientes de embarque, y durante ellos tener motivos de exencion posterior á su ingreso en Caja, como no pueden hacerlo valer hasta el siguiente reemplazo, habian de embarcarse ántes de que sus expedientes se incoen, de lo cual resultaria perjuicio evidente á los interesados y al Estado, que tendria que sufragar su pasaje de ida y regreso cuando resulten exceptuados; por cuyas razones parece necesario que para ellos subsistan los expedientes militares, ó que se prevenga á las Diputaciones provinciales admitan á los mozos las pruebas de sus exenciones cuando las aleguen, pidiendo la suspension de embarque de aquellos cuyas reclamaciones parezcan fundadas.

Vista la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, el reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre del año citado, y la Real órden de 4 de Febrero próximo pasado:

Considerando que, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 94 de la citada ley, las excepciones que nazcan despues del ingreso en Caja podrán alegarse ante el Ayuntamiento en cualquiera de los tres reemplazos sucesivos, por cuya razon parece debe cesar por el Ministerio de la Guerra la tramitacion de los expedientes de exencion:

Considerando que la prevencion 7.ª de la Real órden de 4 de Febrero próximo pasado dispone que las revisiones prevenidas en el art. 114 de la ley sólo alcance este año á la de los reemplazos de 1877 y 1878, y por lo tanto debe deducirse que no se han de tramitar por el ramo de Guerra los expedientes de exencion para estos reemplazos despues de publicada la ley:

Considerando que si bien con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército sólo las exenciones por causas sobrevenidas despues del ingreso en el servicio en los llamamientos desde 1879 en adelante han de ser las que se aleguen en el acto del llamamiento y declaracion de soldados en cualquiera de los tres reemplazos siguientes, esto no puede anular lo ordenado en la ley de 28 de Agosto próximo pasado:

Considerando conveniente á los intereses del Estado que los soldados que les corresponda la suerte de servir en Ultramar, á quienes nazca una excepcion desde el dia de su entrada en la Caja hasta el momento del embarque, no lo verifiquen, siendo al mismo tiempo necesario evitar los abusos á que podria dar origen el suspender el embarque de todos los que manifestasen tener exencion;

Las Secciones son de dictámen:

Primero. Que desde el próximo año, en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, se aleguen por los interesados ó sus familias las exenciones que hayan sobrevenido desde el 10 de Setiembre de 1878, dia de la publicacion de la ley en la Gaceta de Madrid, á todos los individuos que se hallen sirviendo pertenecientes á los reemplazos de 1877 y 1878, cesando por lo tanto para estos la instruccion por los cuerpos de los expedientes á que se refiere el Real decreto de 19 de Noviembre de 1875.

Segundo. Que continúe como hasta aquí lo dispuesto en el mencionado Real decreto para los individuos del Ejército que pertenezcan á reemplazos anteriores á los de los años citados.

Tercero. Que cuando á un soldado á quien corresponda por suerte servir en Ultramar le sobrevenga una exencion ocurrida desde su entrada en Caja hasta el dia del embarque, deberá solicitar, por conducto del Gobernador militar de la respectiva provincia, que se suspenda aquel para que el Capitan general del distrito donde se halla dé la órden de suspension, siempre que á la solicitud se acompañe cópia legalizada del documento que justifique la exencion.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de....

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Segun lo dispuesto en el artículo 230 del Reglamento de Reservas los individuos pertenecientes á las de Orense y Verin que se hallan en sus casas en dicha situacion se presentarán dentro de la primera quincena de Octubre próximo al Comandante del puesto de la Guardia civil mas inmediato á su actual residencia para que por estos sean revistados personalmente; encargando á los mencionados Jefes de puesto remitan relacion de los individuos que se les presenten á los de las citadas Reservas.

Orense 10 de Setiembre de 1879. —El Brigadier Gobernador, Ramon Eenas.

QUINTA SECCION

AYUNTAMIENTOS.

Villardebós.

En cumplimiento del art. 66 de la ley Municipal, se acordó dividir este distrito en siete secciones, y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados de la Junta municipal que le corresponden con relacion al importe de las contribuciones directas.

Seccion de Villardebós, dos vocales.

Idem de Osoño, tres idem.

Idem de Santa María, uno id.

Idem Villardeciervos, uno id.

Idem Arzádigos, uno id.

Idem Terroso, uno id.

Idem Berande, tres id.

Total doce vocales igual al número de Concejales.

Lo que se hace público para los efectos de la ley.

Villardebós Setiembre 10 de 1879. —El Alcalde, José Nuñez.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España y en su nombre D. Antonio Alonso Fernandez Juez municipal de la villa de Allariz egerciendo funciones de primera instancia por incompatibilidad del principal.

Se hace notorio: que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda pende concurso voluntario de acreedores promovido por Pedro Mosquera vecino de Tosende parroquia de Santa Marina de Aguas Santas en este municipio; en el cual por providencia de cuatro del actual se acordó citar á los conocidos personalmente y á los desconocidos á medio de edictos y del Boletin oficial de la provincia para que en el término de 20 dias se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, prevenidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para conocimiento de los referidos es el presente.

Dado en Allariz á 15 de Setiembre de 1879.—Antonio Alonso.—D. O. D. S. S. Dámaso A. Canto.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez del partido de Orense.

Por la presente requisitoria llamo y busco á Manuel Delgado Rodriguez, sin apodo, natural de la villa de Chantada, provincia de Lugo, vecino de esta ciudad, calle del Villar número 5, hijo de Ramon y de Josefa, soltero, de oficio zapatero y tabernero, del cual se expresan á continuacion sus señas personales y de vestir, procesado en este Juzgado en union de otros por robo con incendio de la casa rectoral del Abad de la Peroja D. Manuel Vazquez Rodriguez la noche del 11 al 12 de Junio de 1877, cuyo llamamiento y busca se hace á medio de la presente por no haber sido habido, no obstante de las diligencias practicadas al efecto el referido Manuel Delgado Rodriguez á fin de que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de aquella en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para ser constituido nuevamente en prision provisional y para la práctica de las demás diligencias que ocurran, bajo aperbimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar conforme á la ley de Enjuiciamiento criminal, deteniéndolo por de pronto si fuere encontrado, y remitiéndolo á disposicion de este indicado Juzgado.

Dado en Orense á 14 de Setiembre de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—El actuario, Pedro Cardero.

Señas personales y de vestir del Manuel Delgado.

Estatura regular.
Pelo y ojos negros.
Cara redonda.
Nariz afilada.
Barba poblada con bigote.
Viste pantalon de paten con rayas azules y negras.
Chaqueta de paño negra y vieja.
Chaleco de paten tambien negro.
Camisa de algodon con pintas ó chispas moradas.
Sombrero hongo aplomado.
Calza zapatos.

Don Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto y término de 15 dias se llama á los que sean parientes de un sugeto desconocido que ha sido hallado cadáver á mano airada el dia 26 de Julio último, en el término de Fuencarral y camino viejo de Alcobendas, cuyas señas á continuacion se expresan, para que comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles la correspondiente declaracion.

Asimismo se llama por igual término á tres gallegos desconocidos que la mañana de dicho dia 26 de Julio pasaron por el sitio donde fué encontrado el cadáver dirigiéndose desde Alcobendas hácia Madrid cuyas señas tambien se ignoran, y únicamente que dos eran altos y otro bajo, vestido con sombrero, llevando un palo grueso, para que comparezcan á rendir la oportuna declaracion en causa que me encuentro instruyendo con motivo del hallazgo de dicho cadáver.

Dado en Colmenar Viejo á 28 de Agosto de 1879.—Fernando de Heredia.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

Señas del cadáver.

Un hombre como de unos 22 años de edad.
Estatura regular.
Color moreno.
Bien construido.
Vestia un pantalon de hilo claro.
Una chaquetilla de hilo á cuadritos.
Chaleco tambien de hilo oscuro y rayado.
Camisa y calzoncillos de algodon.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.